



Proyecto de ley que modifica el proceso de validación de estudios de estudiantes de enseñanza no formal

Antecedentes:

La Ley General de Educación en su artículo 2° establece que *“La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas (...)”* Asimismo establece que la educación se manifiesta a través de enseñanza formal o regular, de enseñanza no formal y de la educación informal.

La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial, constituyéndose por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo, mientras que la enseñanza no formal es un proceso formativo, que se realiza por medio de un programa sistemático, no necesariamente evaluado, y que puede ser reconocido y verificado como un aprendizaje de valor, pudiendo finalmente conducir a una certificación (inciso 3° y 4° del artículo 2° de la LGE).

Esto abarca situaciones que obedecen a diversas razones (desde querer un proyecto alternativo de enseñanza, hasta haber sido expulsado -indirectamente- de la educación regular, a problemas como la falta de matrícula en establecimientos públicos regulares, entre otras.)

En cuanto a la educación alternativa se caracteriza por el uso de metodologías de enseñanza, evaluación y promoción diferentes a las que priman en el modelo tradicional, así como distintas visiones de la relación entre estudiantes y adultos, y diversas concepciones del estudiante dentro de la sociedad. Muchos proyectos se basan en el principio del interés superior del niño o niña, o adolescente, la mayor estimulación y exploración práctica por medio de talleres y oficios, mayor tiempo al juego educativo, mayor enfoque emocional, entre otras posibilidades. Por su parte, la evaluación de los aprendizajes, en general no se rige por



calificaciones tradicionales (notas), lo que genera la dificultad de “medir” el aprendizaje desde la estandarización clásica.

Este tipo de educación se cristaliza muchas veces en instituciones educativas denominadas “escuelas libres”, las cuales no son reconocidas por el Estado, lo que tiene como consecuencia que no reciben subvención por parte de éste -siendo por regla general colegios particulares pagados- y no pueden certificar estudios. De allí es que los exámenes de validación de estudios son el único camino para aquellos estudiantes quienes voluntariamente quieren certificar sus aprendizajes y nivel educativo.

La cantidad de estudiantes que rinden exámenes de validación de estudios de menores de 18 años, ha aumentado casi el triple desde el año 2013 al año 2020, tal como se muestra en la siguiente tabla elaborada por el Mineduc:

Año	Número de Autorizaciones
2013	7.592
2014	11.017
2015	11.107
2016	15.376
2017	19.665
2018	23.235
2019	25.783
2020	20.267

En cuanto a la normativa específica sobre la educación no formal podemos encontrar el artículo 41 de la Ley General de Educación:

“Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se reglamentará la forma como se validará el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral, conducente a niveles o títulos, y la forma como se convalidarán los estudios equivalentes a la educación básica o media realizados en el extranjero.



Asimismo, el Ministerio de Educación deberá otorgar las certificaciones de aprendizajes y competencias adquiridas en procesos no formales y flexibles, de acuerdo a un procedimiento establecido por decreto supremo.

Corresponderá, igualmente, al Ministerio de Educación, fijar por decreto supremo un procedimiento para establecer las equivalencias y homologaciones de aprendizajes o estudios dentro de las distintas formaciones diferenciadas de la educación media regular, y entre la enseñanza regular básica o media y las modalidades.”

A partir de esta norma, que mandata que se regulará en diversos reglamentos, es resulta fundamental el Decreto Exento N°2272 del 2007 del Ministerio de Educación, que aprueba procedimientos para el reconocimiento de estudios de enseñanza básica y enseñanza media humanístico-científica y técnico profesional, así como de modalidad de educación de adultos y de educación especial; y por el Ordinario N°281 del Expediente N° 10253 (el cual incluye el Manual Operativo 2021)

El mencionado Decreto regula una serie diversa de situaciones (personas que requieren del reconocimiento de estudios realizados en el extranjero, o al margen del sistema formal, a través de programas especiales, o bien que requieran regularizar situaciones pendientes), regulándose procesos de certificación como la convalidación, la validación y la examinación.

Según el artículo 2° del mencionado decreto, se entiende “Validación de estudios” como el:

“El proceso en virtud del cual se otorga la certificación de estudios de un determinado curso o nivel a personas que, habiéndolo solicitado, aprueben la rendición de exámenes de conocimientos o de aplicación práctica de una especialidad como culminación de una tutoría, o como resultado del término de un proceso de evaluación formativa, según corresponda a la metodología de validación aplicada.”

Se establece que será competente para conocer la solicitud de validación la Secretaría Regional Ministerial de Educación (SEREMI) de la jurisdicción del domicilio del estudiante, debiendo proceder a designar un establecimiento educacional examinador que cuente con reconocimiento oficial del Estado del nivel o modalidad que se solicita validar, el que elabora y administra los exámenes correspondientes



El artículo 10 bis establece las obligaciones de los establecimientos designados como entidades examinadoras:

“a) Aceptar por escrito ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, la designación como entidad examinadora para validar estudios de Educación Básica y Media.

b) Aplicada la examinación, suscribir el acta de registro de calificaciones, evaluación y promoción escolar, de acuerdo al formato dispuesto para tales efectos por el Ministerio de Educación.

c) Designar un coordinador del proceso de examinación y conformar las comisiones con los docentes idóneos para llevar a cabo la examinación.

Esta coordinación podrá ser ejercida por la o él director del establecimiento.

d) Verificar que el acta de registro de calificaciones y promoción de alumnos o alumnas esté completa y remitirla en triplicado a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de comunicación de los resultados de la examinación al establecimiento educacional.”

A continuación, el artículo 11 del reglamento, establece que la preparación de estos exámenes deberá hacerse a partir de lo dispuesto en los planes y programas oficiales del Ministerio de Educación. Y que, de acuerdo a su inciso quinto: *“Los docentes que realicen la examinación deberán ser titulados en el nivel o sector y/o subsectores evaluados o contar con autorización o habilitación para impartir dicho nivel o sector y/o subsector.”*

En resumen, corresponde al Ministerio de Educación, por medio de la División de Educación General y/o SEREMI, el desarrollo de una política para la práctica de exámenes libres. El MINEDUC actúa tanto como entidad certificante, mediante la entrega de las licencias de educación media, como instancia de resolución de los conflictos que se generen a propósito de las solicitudes, de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Reglamento¹.

Por otro lado, según Oficio Ordinario N° 354 del 02 de junio de 2021 del Subsecretario de Educación Jorge Poblete Aedo, *“los ítems de cada prueba y sus respectivas*

¹ Informe Biblioteca Congreso Nacional: Certificaciones en la educación escolar no formal Normativa en Chile y experiencias extranjeras- Enero 2022



pautas de corrección tienen carácter restringido, no estando disponibles para libre consulta de público.”

Por su parte, el Oficio Ordinario N° 414 del 17 de junio de 2021 del Subsecretario de Educación Jorge Poblete Aedo, dirigido a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas, las entidades examinadoras reciben a través de los encargados EPJA regionales un Manual Comisión Examinadora, anexos editables para entidades Examinadoras y Formatos de acta de examen editable.

Asimismo se señala que en el Manual Operativo 2021, existen indicaciones para examinación de interesados/as con necesidades educativas especiales:

- Los/as examinados y sus tutores deben informar al momento de la inscripción, si presentan una NEE, de la necesidad de medidas de apoyo y accesibilidad.
- Se propiciará que la examinación sea en establecimientos que cuenten con Programas de Integración Escolar e infraestructura necesaria.

Respecto a la fiscalización a los colegios examinadores, el mencionado oficio establece que *“en cada establecimiento educacional se designará un coordinador de comisión examinadora, sus funciones, entre otras, definidas por contrato con las SECREDOC son:*

- *Coordinar con la comisión examinadora, la elaboración de los instrumentos de evaluación de acuerdo con los temarios que se encuentren en el sitio web de Ayuda Mineduc.*
- *Verificar la pertinencia de los instrumentos de evaluación que serán utilizados*
- *Supervisar el desempeño de la comisión examinadora en la sede de aplicación, garantizando que este proceso sea válido, confiable y transparente.*
- *Dar estricto cumplimiento a la programación operativa que se encuentra en el Manual Comisión Examinadora, en cuanto a los plazos, procedimientos y condiciones establecidas para el proceso de aplicación, corrección, registro de resultados obtenidos por las y los examinador y la emisión de actas, cuyo formato será proporcionado por EPJA NR.”*



A pesar de la normativa que rige el proceso, se han denunciado² una serie de problemas generalizados:

1) Información poco clara:

El trato e información por parte de la SEREMI difiere de un lugar a otro, muchas veces se contradice, especialmente respecto a plazos.

2) Irregularidades en el instrumento de evaluación:

La prueba de un mismo nivel puede ser más difícil o fácil, con respuesta abierta, con aplicación de rúbricas de evaluación, o de respuesta cerrada u otro tipo, dependiendo del colegio examinador, el cual te asignan.

Es cierto que también en el sistema regular cada colegio tiene sus propias evaluaciones, distintas a las de otros, y es un hecho que hay (y siempre habrá) colegios más “exigentes” que otros (o sea que ponen las notas con criterios diferentes), lo que puede hasta ser deseable, en un entendido de diversidad curricular. El problema para las familias que dan exámenes libres radica en que estas no disponen de información confiable respecto al instrumento o procedimiento con que serán evaluados las y los estudiantes (por ejemplo, si será una prueba de alternativas o de desarrollo o mixta u otro tipo de formato) ni sobre el temario REAL de la evaluación (las familias reportan consistentemente que los establecimientos examinadores no respetan sus propios temarios, o no los entregan a tiempo, etc.).

En este sentido, se han constatado pruebas que miden objetivos de aprendizaje de niveles superiores o de objetivos que no están en el temario de exámenes libres, con una clara distancia del currículum que se debía evaluar. Aún más grave, se denuncian errores conceptuales, deficiente calidad en el diseño de las preguntas, y errores en las respuestas. Todo lo anterior, vuelve a atentar contra la calidad de la certificación.

Lo anterior, repercute en las notas, especialmente importante para la enseñanza media y el acceso a la educación superior, y a la vez, pone en tela de juicio la calidad de la certificación y, por tanto, el acceso igualitario al derecho de la educación. Por otro

2

Véase <https://www.soychile.cl/Valparaiso/Sociedad/2020/09/01/671414/Los-sinsabores-para-los-ninos-que-optan-por-examenes-libres.aspx>; también existen denuncias enviadas a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y Diputadas.



lado, dado las altas consecuencias que esta aplicación supone y ante la inseguridad respecto de la calidad del instrumento, se expone a los estudiantes a una situación incierta, lo que redundará en dificultades socioemocionales, entre otras.

3) Falta de transparencia en el proceso:

La consecuencia de lo mencionado por el Subsecretario de educación, en orden a que *“los ítems de cada prueba y sus respectivas pautas de corrección tienen carácter restringido, no estando disponibles para libre consulta de público.”*, genera que la corrección sea arbitraria y sin sustento, sin posibilidad de revisar posteriormente las pruebas. El estudiante o su familia puede solicitar la recorreción, pero sin tener su prueba a la vista, por lo que, se solicita “a ciegas”, y los resultados de ésta, también son “a ciegas”.

4) No hay adecuaciones curriculares para estudiantes con NEE:

La evaluación y el trato que se les entrega a los estudiantes con necesidades educativas especiales son discriminatorios, dado que no se consideran las adecuaciones, y tampoco se informa a profesores evaluadores.

5) No hay opción de repechaje:

Los/as estudiantes tienen solo una prueba en cada asignatura, todo la materia del año se evalúa en una sola prueba. Lo que repercute de manera especial en estudiantes de enseñanza media, con lo cual, no se les permite rendir nuevamente la prueba para mejorar sus calificaciones. La opción de rendir la prueba nuevamente solo es en caso de que se repruebe la primera. Asimismo, la cantidad de veces que se puede rendir la prueba ha variado los últimos años.

6) Las familias deben pedir que se suban las notas a la plataforma del Mineduc, no es automático (como sí ocurre en la escuela regular)

Los colegios examinadores deben ingresar las calificaciones de manera manual en papel, dado que los estudiantes de exámenes libres no están dentro del SIGE, lo que genera que sea un proceso muy burocrático y pesado, por lo que el trámite para los colegios examinadores resulta ser extenuante y poco eficiente. Por ejemplo, deben llenar manualmente las actas físicas, recolectar todas las pruebas en papel de los estudiantes y llevarlas personalmente al Ministerio. Después de ese proceso, alguien



dentro del MINEDUC debe digitar las notas en el sistema interno para que puedan tener su calificación registrada. Lo que además, conlleva a errores de digitación y falta de transparencia del proceso.

En relación a esto, la obligación del colegio examinador de *“Verificar que el acta de registro de calificaciones y promoción de alumnos o alumnas esté completa y remitirla en triplicado a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente (...)”*, conlleva a que deben realizar a mano las 3 copias necesarias, lo que resulta muy ineficiente.

7) Ausencia de fiscalización de todos los problemas anteriores:

Respecto de la fiscalización a los colegios examinadores, se señala que en cada establecimiento educacional se designará un coordinador del proceso de examinación, quién conformará las comisiones con los docentes idóneos para llevar a cabo la examinación, sin embargo al ser una fiscalización interna del establecimiento, conlleva poca eficacia y falta de transparencia. En razón de esto, no quedan claros los criterios para determinar la idoneidad del profesorado que trabaja en los exámenes, más allá de que tengan su título de docente.

Todas estas cuestiones, y en especial la falta de transparencia del proceso y la precariedad del instrumento evaluativo corresponden a una vulneración al derecho a la educación (artículo 19 N° 10) de los niñas, niños y adolescentes, así como una discriminación arbitraria entre aquellos estudiantes del sistema formal y aquellos que no lo son.

Por su parte, la situación de estudiantes con necesidades educativas especiales a quienes no le realizan las adecuaciones curriculares correspondientes, constituye una práctica anti inclusiva que vulnera gravemente los derechos de estos estudiantes.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Chile en el año 2008, en su artículo 24 establece:

“Los Estados Partes al ratificar la Convención, reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación, sin discriminación y en igualdad de oportunidades.

Los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.”



Asimismo, los principios de equidad del sistema educativo e integridad e inclusión, del artículo 3, letra d) y k), respectivamente de la LGE, aplican a todo el sistema educativo incluido el proceso de exámenes libres. Lo mismo el derecho de los y las estudiantes: “*a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales*”, de la letra a) del artículo 10.

Experiencias comparadas:

Haciendo una revisión simplificada de la regulación de exámenes libres en países vecinos³, destacamos elementos:

- Argentina:

De acuerdo a la normativa nacional, la regla general es que los estudiantes sean estudiantes regulares, sin embargo, se reconoce en algunas Provincias la figura de *estudiante libre*, como es el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para poder acreditar sus estudios, quienes sean estudiantes libres reciben una evaluación mediante exámenes libres.

El proceso está detalladamente regulado, pero un elemento a destacar es que el instrumento es elaborado por la Supervisión del Distrito Escolar, quien “hará llegar en sobres cerrados y que serán abiertos solo en el momento del examen.”, es decir, es una prueba común elaborada centralizadamente por la autoridad educativa.

- España:

No existen exámenes libres en la educación primaria, pero sí para la educación secundaria obligatoria, que permiten la obtención de título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria (ESO) para personas mayores de 18 años.

El proceso está regulado, pero destacamos que “las pruebas son elaboradas por la Dirección General competente en la ordenación académica de la educación para las personas adultas”. Es decir, elaboradas de forma centralizada, mientras que su aplicación, corrección y calificación se efectúa por docentes de los establecimientos. Relevante también es mencionar que existe un proceso de reclamo robusto:

³ A partir del Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional: Certificaciones en la educación escolar no formal Normativa en Chile y experiencias extranjeras- Enero 2022



“Una vez finalizada la sesión de evaluación y el acta, el centro notifica las calificaciones obtenidas a quienes participaron, teniendo el derecho a reclamar por las calificaciones otorgadas. Para ello, el reclamo se presenta dentro de los 2 días hábiles contados desde la notificación, en forma escrita, dirigida al director o directora del centro educativo correspondiente. A su vez, este o esta tiene dos días para resolver si rectifica o ratifica la nota, y para ello convoca a sesión extraordinaria a las jefaturas de departamento correspondientes. Si se ratifica la calificación, se tiene derecho a elevar la reclamación, en un plazo de 2 días desde que se le ratificó, a la Dirección de Área Territorial correspondiente, cuyo titular resolverá lo que proceda. Dicha resolución tendrá en cuenta el informe realizado por el Servicio de Inspección Educativa, poniendo fin a la vía administrativa de reclamo.”

- Francia:

Se permite que, según la elección de madres y padres, las personas deben educarse en: una escuela pública, una escuela privada, o en el hogar (artículo L. 131-2 del Código de Educación). Asimismo, se regula con un conjunto de estrictas condiciones quienes deseen tener un régimen de educación domiciliaria, con estrictos controles de los aprendizajes que los estudiantes desarrollen y la permanente posibilidad de forzar el retorno al sistema formal.

Idea matriz:

Mejorar el proceso de validación de estudios garantizando que éste sea justo, eficaz y transparente y se respete el derecho a la educación de niños, niñas y jóvenes que se encuentren fuera del sistema regular.

En consecuencia, las y los diputados firmantes presentan el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo primero:

El proceso de validación o certificación de estudios de un determinado curso o nivel, de estudiantes de educación no formal, se realizará garantizando el derecho a la educación conforme a principios de transparencia, inclusión, responsabilidad, diversidad y flexibilidad.

Artículo segundo:

El proceso de validación o certificación de estudios podrá realizarse, al menos, en dos oportunidades al año, de forma independiente, según las fechas que determine el Ministerio de Educación.

Artículo tercero:

El instrumento evaluativo procurará cumplir con la calidad requerida en términos pedagógicos (adecuados al estudiante), disciplinares (enfocados en los contenidos y Objetivos de aprendizaje correspondientes), y técnicos (en virtud de los principios de construcción de instrumentos evaluativos transparentes y válidos).


Artículo cuarto:

El instrumento de evaluación, una vez aplicado, será público, y podrá ser objeto de revisión por parte del/la estudiante y su familia, pudiendo solicitarse la corrección si se estima pertinente, garantizando que ésta sea realizada por personal idóneo de una institución técnica y objetiva.

Artículo quinto:

En virtud de la inclusión educativa, en el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales, los instrumentos de evaluación y la situación o condiciones de rendición, se realizarán conforme a las adecuaciones curriculares pertinentes en el caso a caso, conforme al Decreto 67 del Ministerio de Educación, que Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción de estudiantes.





FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA ROJAS V.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.

